

RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-00X/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM

Considerando:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, dispone que: *"(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible";*
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 226, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 11 del artículo 261, prescribe: *"(...) el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarbúricos";*
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 313, prescribe: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...);"*
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 316, prescribe: *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico."*

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.";

- Que,** la Constitución de la República en su artículo 317, prescribe: *"Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico"*;
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 408, prescribe: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales (...)"*;
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Minería determina: *"(...) La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos. El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales"*;
- Que,** la Ley de Minería en el artículo 8 señala que la Agencia de Regulación y Control Minero es el: *"Organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.*
- La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros."*
- Que,** la Ley de Minería en su artículo 9 establece las atribuciones y competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas le corresponde: *"(...) d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos (...)"*;
- Que,** el Reglamento General a la Ley de Minería en el artículo 7 estipula que la Agencia de Regulación Control es *"(...) el organismo técnico-administrativo,*

encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento.”;

Que, el Reglamento ibídem en el artículo 8 establece que “(...) *La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes:*

(...) e) Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera (...);

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería en el artículo 10 señala que: “(...) La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos”;

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería en el artículo 11 determina el contenido mínimo del Registro y el Catastro, señalando respecto a este último que: “(...) *El Catastro Minero deberá incluir por lo menos:*

- a) La graficación e información de las áreas mineras especiales y de protección, vedadas o restringidas a la actividad minera;*
- b) Los mapas catastrales de derechos mineros, de áreas mineras especiales y vedadas o restringidas para la actividad minera;*
- c) La información de base en un sistema de cuadrículas por coordenadas UTM para el otorgamiento de derechos mineros, títulos mineros y contratación de explotación minera o bajo la forma que determine el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero;*
- d) La actualización de la base de datos alfanumérica y gráfica del catastro minero nacional o bajo la modalidad que determine el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero;*
- e) Los informes técnico - catastrales sobre la ubicación y límites de las concesiones mineras;*
- f) La información catastral para determinar el uso del territorio, en la que se incluirá lugar, cantón, parroquia y provincia donde se encuentre ubicada el área minera; y,*
- g) La información general del área: plazo, estado, fase de la actividad, código de la concesión, y los demás que la Agencia de Regulación y Control Minero considere necesarios.*

Los mapas, copias, certificaciones, informes, croquis, solicitados por los usuarios se concederán previo el pago de la tasa correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro y el Catastro Minero deberán incluir la información adicional que determine el Directorio de la Agencia de Regulación Control Minero.

El Registro y Catastro Minero mantendrá herramientas digitalizadas para agregar a la documentación las seguridades informáticas que permitan su custodia y protección. En el Registro y Catastro se ingresará y clasificará la documentación en forma secuencial asignándole a cada documento, trámite o proceso, la fecha, hora y un código alfanumérico o el que le asigne el Directorio de la Agencia”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 209 de 22 de mayo 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ordenó la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro.151 publicado en el Registro Oficial Nro. 512 del 10 de agosto de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso que: *"El Estado será el generador y articulador de políticas públicas que impulsen el desarrollo del sector minero, la inversión nacional y extranjera, y el incremento de las exportaciones de productos mineros. Para lo cual se observarán los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad ambiental y social: con enfoque en la innovación, la sostenibilidad, garantizando la seguridad jurídica para las inversiones, la gobernanza y la soberanía energética.”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNIM-2023-0022-ME de 13 de marzo de 2023, la Directora de Regulación y Normativa Minera, solicitó a la Dirección de Administración de la Propiedad Minera así como a las Direcciones Distritales y Coordinaciones Zonales de la ARCERNNR, lo siguiente: *"(...)se adjunta al presente el formato Word la última versión del "Instructivo para la elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales" a fin de que cada una de sus Unidades Administrativas remitan a esta Dirección los comentarios correspondientes(...)”;*
- Que,** en atención al Memorando Nro. ARCERNNR-DRNIM-2023-0022-ME de 13 de marzo de 2023, la Dirección de Administración de la Propiedad Minera; Direcciones Distritales; y, Coordinaciones Zonales de la ARCERNNR, emitieron sus observaciones y comentarios a la última versión del *"Instructivo para la elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales”;* conforme se desprende de los Memorandos Nro. ARCERNNR-E-2023-0390-ME de 15 de marzo de 2023; ARCERNNR-CZA-2023-0590-ME de 17 de marzo de 2023; ARCERNNR-MS-2023-0270-ME de 17 de marzo de 2023; ARCERNNR-CZCH-2023-0369-ME de 21 de marzo de 2023;

- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCM-2023-0278-ME de 21 de julio de 2023, el Coordinador Técnico de Regulación y Control Minero, corrió traslado al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica de la ARCERNNR, el Informe de Justificación para la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), de la propuesta regulatoria denominada: *"Instructivo para la elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales"*, a fin de que sea puesto a consideración de la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0064-OF de 25 de julio de 2023, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica de la ARCERNNR, solicitó a la Directora de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República: *"(...) se emita el aval correspondiente respecto a la excepcionalidad del Análisis de Impacto Regulatorio del proyecto normativo denominado: "Instructivo para la elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales", con el fin de dar continuidad al proceso de aprobación de dicho proyecto normativo"*;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2023-0091-O de 01 de agosto de 2023, la Directora de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, en atención al Oficio No. ARCERNNR-CGPGE-2023-0064-OF de 25 de julio de 2023, informó que *"(...) tomando como base la información y justificativos de la Agencia, se concluye que, en el ámbito de las atribuciones del proceso de mejora regulatoria, NO se debe elaborar un análisis de impacto regulatorio ex ante (...)"*;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CTRCM-2023-0267-OF de 20 de septiembre de 2023, el Coordinador Técnico de Regulación y Control Minero de la ARCERNNR, solicitó al Ministerio de Energía y Minas, la revisión de la propuesta normativa *"Instructivo para la elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales"*, a fin de contar con sus aportes, comentarios y observaciones, mismo que fue atendido mediante Oficio Nro. MEM-SMI-2023-0117-OF de 27 de septiembre de 2023;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DAPM-2024-0488-ME de 05 de abril de 2024, la Directora de Administración de la Propiedad Minera de la ARCERNNR, en el ámbito de sus competencias, remitió como documento adjunto el Informe Técnico de la propuesta normativa: *"Instructivo para la elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales"* señalando en su parte pertinente lo siguiente: *"(...) 6. Conclusiones Una vez revisado el borrador de la Regulación en cuestión, esta Dirección de Administración de la Propiedad Minera considera factible la aprobación del "INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES Y CERTIFICACIONES CATASTRALES", que es de aplicación para la elaboración y emisión de informes catastrales dentro de los procesos de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros; así como, para las certificaciones catastrales que se solicitaren a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*;
- Que,** la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0156-ME de fecha 24 de abril de 2024, respecto de la propuesta normativa: *"Instructivo para la elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales"*, concluye lo siguiente: *"(...) en relación al instrumento propuesto, esta Coordinación considera que el mismo tiene un alto*

componente técnico, y que se ha justificado de manera amplia y suficiente que su aplicación constituye una necesidad institucional. En tal sentido, una vez superada la recomendación de establecer con claridad si corresponde a una regulación o a un instructivo interno, se acogen los criterios técnicos expuestos, y se recomienda su suscripción por cuanto su texto que no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal, y por el contrario, permite unificar e instrumentar un procedimiento para la emisión y elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales, para su respectiva aplicación a nivel nacional”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 559 de 16 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: *"Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM (...)"*.

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece en el artículo 1 que: *"(...) Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia."*;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 256, previamente citado, señala en la Disposición General Segunda que: *"Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos, litigios y otros instrumentos jurídicos que fueron adquiridos por la "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables", serán asumidos de conformidad al sector estratégico que corresponda, esto es, los asuntos de minera por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM); los asuntos de electricidad a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, los asuntos de hidrocarburos a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH)."*;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de septiembre de 2024, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-004/2024, a través de la cual nombró al Cnel. Luis Patricio Bonilla Romero, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 435 de 23 de octubre de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 676 de 05 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 2: *"Crear el Comité de Integridad del Sector Minero-CONIM, con carácter permanente, como instancia encargada de la coordinación interinstitucional para la evaluación nacional de riesgos y oportunidades del sector minero, así como, de cualquier acción necesaria para contrarrestar las actividades ilícitas de recursos mineros y sus efectos."*;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 435 de 23 de octubre de 2024 anteriormente citado establece en la Disposición Transitoria Segunda: *"Disponer al Ministerio de*

Energía y Minas; Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; la Agencia de Regulación y Control Minero; y, otras instituciones vinculadas, la actualización inmediata y coordinada del catastro minero y de los registros correspondientes a las autorizaciones administrativas ambientales mineras, en un plazo no mayor a seis meses. Este catastro deberá incluir el registro de concesiones, autorizaciones, licencias, registros, certificados y permisos otorgados, revocados y cancelados, de tal manera que se faciliten las acciones de control a cargo de cada institución mencionada en el presente Decreto Ejecutivo.”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0043-M de 19 de febrero de 2025, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, solicitó en virtud de que se concluyó el proceso de escisión y creación de la Agencia de Regulación y Control Minero, él envió del *"Informe técnico de la propuesta normativa Instructivo para la Elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales"* al Director Técnico de Catastro y Registro de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, mediante Memorando Nro. ARCOM-DTCR-2025-0182-M de 28 de febrero de 2025, el Director Técnico de Catastro y Registro remitió el Informe Nro. DTCR-DTCR-2025-001, que se refiere al *"Informe Técnico de la Propuesta Normativa Instructivo para la Elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales"*;

Que, con Informe Nro. INF-CNRM-2025-009, el Coordinador Nacional de Regulación Minera emitió el *"Informe Técnico de la Propuesta Normativa Instructivo para la Elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales"*, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

"(...) En virtud del análisis técnico se concluye que la propuesta normativa de "Instructivo para la Elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales", es pertinente, al establecer disposiciones para la elaboración y emisión de informes catastrales dentro de los procesos de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros; así como, para las certificaciones catastrales que se solicitaren a la Agencia de Regulación y Control Minero. (...)"

"(...) RECOMENDACIONES

Someter el proyecto de resolución a revisión y análisis por parte de la Coordinación de Asesoría Jurídica con la finalidad de que en el ámbito de sus competencias establezca la pertinencia legal, para que el "Instructivo para la Elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales", a fin de que el proyecto normativo sea puesto en consideración para la revisión y aprobación del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero."

Que, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0115-M de 21 de mayo de 2025, el Coordinador Nacional de Regulación Minera solicitó al Coordinador de Asesoría Jurídica, en base a la *"Informe Técnico de la Propuesta Normativa Instructivo para la Elaboración de Informes y Certificaciones Catastrales"*,

emita el Informe de pertinencia legal sobre la propuesta normativa antes referida”;

Que, es oportuno, meritorio y pertinente la expedición del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales, con el objeto de establecer y normar los requisitos para la obtención del *"Certificado de Exportación de Productos Mineros"*; y, el procedimiento para el control de las exportaciones de minerales metálicos y no metálicos en el territorio de la República del Ecuador;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 3 numeral 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

EXPEDIR EL "INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES Y CERTIFICACIONES CATASTRALES".

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I

DE LOS PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Instructivo. - El presente Instructivo tiene por objeto regular el procedimiento para la elaboración y emisión de informes catastrales dentro de los procesos de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros; así como, para las certificaciones catastrales que se solicitaren a la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo serán aplicables a nivel nacional en todos los casos donde la normativa minera exija la emisión de informes catastrales y/o certificaciones catastrales.

Artículo 3.- Denominación de las entidades estatales. - Para efectos de aplicación del presente Instructivo, se considerarán las siguientes denominaciones:

Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM): Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera.

Dirección Técnica de Catastro y Registro (DTCR): Unidad administrativa responsable, entre otras atribuciones, de elaborar y emitir los informes y certificaciones catastrales de acuerdo a lo previsto en la Ley de Minería, Reglamento General a la Ley de Minería y demás normativa aplicable, perteneciente a la Agencia de Regulación y Control Minero, de acuerdo a su denominación actual o futura.

Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADS): Corresponde a una división política administrativa y territorial del Estado ecuatoriano a las cuales les corresponde regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Instituto de Investigación Geológica y Energético (IIGE): Es la entidad estatal encargada de realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en materia geológica, minera y metalúrgica, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Minería, de acuerdo a su denominación actual o futura.

Instituto Geográfico Militar (IGM): Es la entidad encargada de gestionar, aprobar y controlar todas las actividades encaminadas a la elaboración de la cartografía oficial y del archivo de datos geográficos y cartográficos del país, de acuerdo a su denominación actual o futura.

Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC): Es una entidad del sector público de ámbito nacional que gestiona la investigación, el control técnico y el fomento del patrimonio cultural, de acuerdo a su denominación actual o futura.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE): Es el ente rector ambiental y del agua, de conformidad con la normativa vigente, de acuerdo a su denominación actual o futura.

Ministerio de Energía y Minas (MEM): Es la entidad estatal que ejerce la rectoría y planificación del sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, actualmente Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a su denominación actual o futura. Para efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, se considerará la competencia del Ministerio de manera específica, en la materia de minería, conforme lo dispone el artículo 6 y 7 de la Ley de Minería.

Artículo 4.- Definiciones. - Para la aplicación de la presente norma se considerará las siguientes definiciones:

Administrado: Es la persona natural o jurídica, pública o privada que solicita información catastral a través de un certificado catastral.

Área minera: Constituye el espacio físico para realizar actividades mineras.

Área revertida: Se considera revertida aquella área minera que fue otorgada por el Estado y actualmente se encuentra archivada.

Base de datos: Conjunto de datos digitales estructurados y relacionados entre sí, que se utilizan para administrar de forma electrónica grandes cantidades de información.

Base de datos alfanumérica: Es un conjunto de datos combinados entre letras y números que se utilizan dentro del Sistema de Información Geográfica (SIG).

Base de datos cartográfica: Es un conjunto de datos geográficos organizados de tal manera que permiten la realización de análisis y la gestión del territorio dentro de aplicaciones de Sistemas de Información Geográfica.

Base de datos geográfica: Es la estructura de datos nativa de un Sistema de Información Geográfica (SIG) y es el formato de datos primario para la edición y la administración de datos. Las Bases de Datos Geográficas tienen un modelo de información completo para representar y administrar información georeferenciada.

Catastro Minero: Base de datos alfanuméricos y geográficos del Catastro Nacional Minero, que permite a las entidades determinadas en la Ley, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos y certificaciones, respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley de Minería, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Cartografía: Rama de la geografía encargada de la representación gráfica de la superficie de la tierra o de una parte de ella (área geográfica).

Concesión minera: La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, el cual confiere a su titular el derecho exclusivo e intrasferible a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley de Minería, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Código catastral: Determinación numérica y/o alfa numérica única y obligatoria para identificar las áreas en trámite para el otorgamiento de un derecho minero; así como, para aquellos derechos mineros legítimamente otorgados.

Coordenadas geográficas: Se definen como aquellas líneas imaginarias que se disponen sobre la superficie de la tierra formando una cuadrícula, de tal manera que sirven como referencia para localizar un determinado punto sobre el globo terrestre. Las líneas imaginarias, paralelos y meridianos dan a conocer la latitud y la longitud de un punto sobre la superficie terrestre. Se miden tradicionalmente en grados decimales o en grados sexagesimales.

Coordenadas UTM: Es un sistema de coordenadas basado en la proyección cartográfica Universal Transversa de Mercator, utilizado para ubicar las posiciones X, Y y Z de entidades de punto, línea y área en dos o tres dimensiones.

Cota: Es la distancia vertical que hay entre un punto del terreno y el plano de referencia horizontal definido. Por norma general el plano de referencia se toma en el nivel del mar y se denomina altura sobre el nivel medio del mar (s.n.m.m.).

Derechos mineros: Son aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización otorgados por el Estado ecuatoriano.

Extinción del derecho minero: Es el resultado de la culminación de un proceso de caducidad, nulidad o renuncia.

Minería a cielo abierto (tajo abierto): Conjunto de labores mineras de excavación que se realizan desde la superficie, para extraer el mineral rentable de un yacimiento.

Este sistema de explotación se caracteriza por la necesidad de remover grandes cantidades de material estéril y/o de sobrecarga. De conformidad con lo señalado en el

"Instructivo para la Suscripción de Contratos de Operación para realizar Actividades de Minería Artesanal y de Sustento dentro de Concesiones Mineras".

Minería subterránea: Comprende la actividad de extracción de minerales a través de labores, galerías u otras estructuras que se franquean de manera subterránea. De conformidad con lo señalado en el *"Instructivo para la Suscripción de Contratos de Operación para realizar Actividades de Minería Artesanal y de Sustento dentro de Concesiones Mineras"*.

Peticionario: Se denomina a la persona natural o jurídica privada, o entidad estatal que solicita el inicio de un proceso de otorgamiento, administración o extinción de un derecho minero.

Poseción y propiedad ancestral: Se entiende por tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida.

Proyección UTM: Es la proyección Universal Transversal de Mercator (UTM, por sus siglas en inglés Universal Transverse Mercator). Se trata de una proyección cilíndrica transversa. La Tierra se divide en 60 husos, con una anchura de 6 grados de longitud, empezando desde el meridiano de Greenwich, que permite la representación en un plano bidimensional de la superficie terrestre tridimensional en coordenadas planas expresadas en metros. El Ecuador continental se ubica en las zonas 17 y 18.

Régimen minero: Se refiere a la modalidad concesional conforme el volumen de producción de minerales, existiendo de acuerdo a la Ley de Minería el régimen de minería artesanal, pequeña, mediana y gran minería.

Red GNSS (Sistema Global de Navegación por Satélite): Es el conjunto de estaciones de monitoreo continuo distribuidas estratégicamente a lo largo de todo el territorio nacional, que maneja el Instituto Geográfico Militar.

SADMIN: Por sus siglas se refiere al Sistema de Administración de Derechos Mineros, contiene información catastral del año 1996 al año 2016.

Sistema de referencia geodésico: Conjunto de parámetros y convenciones que permiten definir un sistema de ejes coordenados para la ubicación de puntos con respecto a la superficie terrestre.

Sistema PSAD56 (Provisional South American Datum 1956): Es un sistema de referencia que tiene como elipsoide de referencia el Internacional de Hayford y como punto origen "La Canoa" ubicado en la República de Venezuela, base sobre la cual se desarrollaron las actividades cartográficas, este sistema es utilizado en Sudamérica.

Sistema WGS84: Es un sistema de referencia geodésico usado mundialmente, que permite localizar cualquier punto de la Tierra (sin necesitar otro de referencia) por medio de tres unidades dadas (X, Y, Z).

Sistema de Gestión Minero (SGM): Sistema informático al que fue migrado la información catastral del año 1996 al año 2016, donde se han registrado los nuevos derechos mineros otorgados y en trámite a partir del año 2016 hasta la actualidad. La Agencia de Regulación y Control Minero implementará un nuevo Sistema Integral de Gestión Minera.

Software Gis: Conjunto de herramientas que integra y relaciona diversos componentes que permiten la organización, almacenamiento, manipulación, análisis y modelización de grandes cantidades de datos procedentes del mundo real que están vinculados a una referencia espacial.

Tipo de minería: Se refiere a la división que existe entre minerales metálicos o no metálicos.

Artículo 5.- Términos y plazos. - Los términos y plazos determinados en esta norma se entienden como máximos. Los mismos se establecerán y computarán conforme lo señala el Código Orgánico Administrativo.

TITULO II

PARÁMETROS PARA LA REVISIÓN CATASTRAL

Capítulo I

DE LOS INFORMES Y CERTIFICADOS CATASTRALES

Artículo 6.- Base para el análisis geográfico. - Las bases para el análisis geográfico se fundamentarán en la Ley de Minería y su Reglamento; así como en la Ley de la Cartografía Nacional, su Reglamento y demás normativa aplicable a la materia. A la fecha de emisión de la presente norma, la información oficial del catastro minero está referenciada en el sistema de referencia PSAD56 que será re proyectada al actual sistema geodésico de referencia WGS84, adoptado por el Ecuador mediante Resolución Nro. 2019-037-IGM-JUR de 20 de diciembre de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 132 de 30 de enero de 2020.

Artículo 7.- De la transformación entre sistemas de referencia. - La transformación o proyecciones cartográficas entre sistemas de referencia se hará en apego a los parámetros técnicos que establezca oficialmente el Instituto Geográfico Militar. La información respecto al catastro minero se expresará en el sistema de referencia PSAD56 y WGS84 hasta su total adopción en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera que será de WGS84.

Artículo 8.- De la remisión del expediente. - En todas las solicitudes de elaboración de informe catastral, dependiendo del caso, el Ministerio de Energía y Minas y/o las Direcciones Distritales de la Agencia de Regulación y Control Minero, deberá remitir una copia certificada del expediente administrativo del trámite solicitado, en formato digital y físico, incluyéndose la petición original del administrado.

Artículo 9.- Mapas, Informes y Certificaciones Catastrales. - La Dirección Técnica de Catastro y Registro es la unidad competente para emitir los formatos o plantillas que servirán de base para la elaboración de mapas informes y certificaciones

catastrales. Dichos formatos respetarán las condiciones de uso y acceso de la información que las instituciones generadoras de la cartografía hayan establecido en las respectivas actas de entrega y recepción, con especial énfasis en lo que respecta a la información reservada o confidencial.

Artículo 10.- Geometría permitida para títulos mineros. - Los vértices que definan las áreas mineras deberán estar siempre expresadas en sentido horario, cumpliendo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Minería; de encontrarse en contraposición a lo indicado, se procederá al análisis y validación dependiendo de cada caso, actuando de oficio en aquellos casos en que es técnicamente pertinente la subsanación por parte de la Dirección Técnica de Catastro y Registro.

En los procesos de otorgamiento de concesiones de áridos y pétreos administrados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley de Minería.

Única y Exclusivamente para los procesos normados dentro del presente instrumento normativo, en los casos de áreas y/o concesiones cuya superficie se encuentre en más de una circunscripción territorial se considerará como la principal la circunscripción territorial en donde ocupe la mayor superficie el área o concesión.

Artículo 11.- Creación de códigos catastrales en procesos de otorgamiento y administración de derechos mineros. - El código catastral es obligatorio para la individualización del derecho minero, y se hará constar en todas las solicitudes y procedimientos que requieran informes y certificaciones catastrales. El código catastral será generado en el Sistema de Gestión Minera o en el sistema informático que la Agencia de Regulación y Control Minero determine para el efecto, según el trámite que corresponda. En el caso de los trámites relativos al ámbito de áridos y pétreos se considerará únicamente el código catastral del derecho minero que haya sido generado por el catastro minero nacional administrado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 12.- Actualización de la Base de Datos Catastral. - La Dirección Técnica de Catastro y Registro realizará la actualización de la base de datos geográfica del Catastro Minero nacional en función de los procedimientos que se deriven del otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros y que fueren comunicados a la Dirección Técnica de Catastro y Registro.

Artículo 13.- Subsanación de coordenadas.- Se podrá realizar la subsanación de coordenadas catastrales cuando dicha subsanación tenga relación con errores de digitación o transcripción debidamente justificados por el peticionario ante el Ministerio Sectorial, quien a su vez solicitara a la Agencia de Regulación y Control Minero dicha subsanación, las cuales deben ser corregidas en las bases de datos del Sistema de Gestión Minera o a su vez en la base de datos geográfica del Catastro Minero, por parte de la Dirección Técnica de Catastro y Registro.

No se considerará dentro de un proceso de subsanación, las solicitudes de nuevas áreas o errores cometidos por los titulares mineros en sus solicitudes respecto a la transformación entre sistemas de referencia, considerando que la presentación de coordenadas es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios.

Art. 14.- Vigencia de los certificados catastrales. - Las certificaciones solicitadas por los entes de control del Estado, tendrán una vigencia de un (1) mes contado a partir de la notificación.

Art. 15.- Actualización de informes catastrales.- De considerarlo pertinente, el Ministerio Sectorial podrá solicitar la actualización de los informes catastrales dentro de los procesos de otorgamiento de derechos mineros hasta antes de la emisión de la Resoluciones.

Artículo 16.- De la emisión de informes y certificados catastrales. - Toda solicitud de informes y certificados catastrales deberán ser atendidos por la Dirección Técnica de Catastro y Registro o quien haga sus veces, en el término máximo de treinta (30) días.

Artículo 17.- Del sistema SADMIN. - En la revisión catastral que se realice para el otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros no se deberá usar la información que se encuentra dentro del sistema informático SADMIN, el cual será empleado únicamente como mecanismo de consulta histórica.

Artículo 18.- De la solicitud de los informes. - La solicitud de elaboración de los informes catastrales en los regímenes de minería artesanal, pequeña minera, mediana y gran minería, en los procesos de otorgamiento, administración y extinción de los derechos de mineros, serán requeridos por parte del Ministerio de Energía y Minas o la entidad que hiciere sus veces.

Para los contratos de operación, el solicitante será la unidad administrativa desconcentrada de la Agencia de Regulación y Control Minero.

En el caso de áridos y pétreos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en ejercicio de sus competencias solicitarán la emisión de informes catastrales a la Agencia de Regulación y Control Minero.

Todo procedimiento para otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros, deberá contar con el informe catastral previo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

En cualquier caso, para la elaboración de los informes catastrales, el Ministerio Sectorial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y/o la Autoridad competente, que solicitaré la emisión de informes catastrales, deberá adjuntar a su solicitud, una copia certificada del expediente, en formato digital y físico, incluyéndose la petición original del administrado.

Artículo 19.- Contenido del Informe Catastral. - Una vez revisados los datos técnicos del área (s) minera (s), el informe catastral analizará lo siguiente:

- a) Validación de la información que consta en el Catastro Minero Nacional, en el Sistema de Gestión Minero o en el sistema informático que la Agencia de Regulación y Control Minero determine para el efecto y si fuese necesario el SADMIN.

- b) Análisis de superposición con la información de la cartografía proporcionada por las instituciones competentes, en los cuales se observarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento y demás instrumentos que le sean aplicables.

Artículo 20.- De la actualización catastral. - Se procederá a la actualización de la información catastral en los casos de acumulación, división, renuncia parcial, demasía, cambio de régimen minero, y en general cualquier cambio, tanto de información del titular del área como del polígono de la concesión, autorización o permiso minero, una vez que estas sean aprobadas e inscritas en el Registro Minero de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 21.- Del cumplimiento de la Unidad de Medida. - En la revisión catastral se verificará si las coordenadas de los vértices del área a analizar, contiene o no, valores numéricos múltiplos de cien, tanto para las X como para las Y.

Se exceptúa de esta regla las concesiones que colinden con las fronteras internacionales, áreas protegidas y/o con zonas de playa, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera o de las playas de mar, según sea el caso.

Artículo 22.-Concordancia de superficie. - El informe catastral determinará que la superficie del área sujeta a revisión corresponde a la misma calculada por las coordenadas señaladas en la solicitud del trámite, las mismas que deberán ser medidas en hectáreas.

Artículo 23.-De las superposiciones. - El informe catastral examinará las siguientes superposiciones:

- a) Si el área solicitada se encuentra, libre, parcial o totalmente superpuesta a Zonas Intangibles, Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Áreas de Protección Hídrica, Patrimonio Forestal del Estado, Bosques y Vegetación Protectora, de acuerdo a la información que administre la autoridad ambiental competente.
- b) Si el área se encuentra, libre, parcial o totalmente superpuesta con otras áreas mineras en trámite, otorgadas y/o archivadas, así como las autorizaciones para libres aprovechamientos y contratos de operación, conforme la base de datos cartográficos y el Sistema de Gestión Minera o en el sistema informático que la Agencia de Regulación y Control Minero determine para el efecto.
- c) Si el área solicitada se encuentra dentro de la zona de frontera de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad competente.
- d) Si el área solicitada se encuentra interferida por infraestructura relativa a líneas de transmisión eléctrica, subestaciones y demás proyectos energéticos según la información proporcionada por la autoridad competente.
- e) Si el área solicitada se encuentra libre, parcial o totalmente superpuesta con áreas de Patrimonio Cultural (Zonas Arqueológicas); según información proporcionada por la autoridad competente.

- f) Si el área solicitada se encuentra interferida por infraestructura relativa a oleoductos, poliductos o gasoductos y demás infraestructura hidrocarburífera según la información proporcionada por la autoridad competente.
- g) Si el área solicitada se encuentra dentro de un centro urbano de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad competente.
- h) Si el área solicitada se encuentra libre, parcial o totalmente superpuesta con instalaciones militares, y zonas de seguridad nacional según la información proporcionada por la autoridad competente.
- i) Si en el área solicitada existe infraestructura relativa a la Red GNSS, según la información proporcionada por la autoridad competente.
- j) Si el área solicitada se encuentra dentro de territorios en posesión y propiedad ancestral por comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades de origen ancestral, según la información proporcionada por la autoridad competente.
- k) Y otra información geográfica relevantes que se originaren en el tiempo de las diferentes instituciones públicas que ayudaren a la correcta elaboración de informes y certificaciones catastrales.

Artículo 24.- De la subsanación. - Si se determinare que no se cumple con los requisitos para la emisión del informe catastral favorable, la Dirección Técnica de Catastro y Registro pondrá en conocimiento del área encargada del Ministerio Sectorial, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Unidades Administrativas Desconcentradas de la Agencia de Regulación y Control Minero, según corresponda, para su notificación al peticionario.

En el caso que las entidades anteriormente señaladas solicitaren la revisión del trámite una vez cumplida la subsanación por el peticionario, se deberá realizar un nuevo informe catastral, el mismo que deberá ser elaborado en el término máximo de treinta (30) días, en el cual se determinará si cumple o no con las observaciones establecidas previamente.

Artículo 25.- De la supervisión. - Los informes catastrales serán elaborados por los técnicos de la Dirección Técnica de Catastro y Registro o la unidad que haga sus veces y serán revisados por el supervisor técnico, que será uno de los profesionales de la Agencia, con conocimiento en la administración y organización de Catastro Minero y Cartografía Básica y Temática, designado por la Autoridad Competente.

Capítulo II

INFORMES CATASTRALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS MINEROS

Sección I

Procesos de otorgamiento de permisos para realizar actividades en el Régimen de Minería Artesanal de minerales metálicos.

Artículo 26.- Contenido del informe catastral. - El informe deberá analizar lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 del presente instructivo, así como los límites de hectáreas en las labores a cielo abierto, aluvial y subterráneas de minería artesanal, las mismas que no podrán exceder de 4 hectáreas mineras para labores subterráneas, ni de 6 hectáreas para explotación aluvial y cielo abierto, de conformidad al artículo 134 de la Ley de Minería.

Adicionalmente, en el informe deberá constar la información alojada en la base de datos del Catastro Minero para verificar que el peticionario no posea ningún otro derecho minero.

Artículo 27.-De la emisión del informe. - Se emitirá informe catastral favorable en los casos que se haya verificado el cumplimiento de los artículos 21, 22 y 23, y, cuando el área no se encuentre superpuesto total y/o parcialmente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Zonas Intangibles, Centros Urbanos, Zonas Ancestrales, Proyectos relacionados a los sectores estratégicos a nivel nacional, instalaciones militares y con otras áreas mineras en trámite y/o inscritas. Todas las superposiciones establecidas en los literales del artículo 23 se harán constar en el informe para los fines que correspondan. En los casos de identificarse la necesidad de una subsanación se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección II

Procesos de otorgamiento de concesiones mineras para el Régimen Especial de Pequeña Minería para minerales metálica.

Artículo 28.- Del procedimiento de petición u oferta. - Para los regímenes de pequeña minería, se aplicará el proceso de petición en los casos que el área solicitada se encuentre comprendida entre 1 hasta 300 hectáreas, y, se aplicará el proceso de oferta, cuando el área solicitada se encuentre comprendida entre las 301 y las 500 hectáreas mineras, de conformidad con lo señalado con la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 29.- Del límite de hectáreas para los procesos de petición u oferta. - En el informe catastral se hará constar si la superficie del derecho minero cumple con los rangos establecidos para los procesos de petición (1 a 300 has) u oferta (301 a 500 has).

Artículo 30.- De la emisión del informe. - Se emitirá informe favorable en los casos que se cumpla con los artículos 21, 22, 27, 28 y cuando el área no se encuentre superpuesta total y/o parcialmente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Zonas Intangibles, Centros Urbanos, Zonas Ancestrales, Proyectos relacionados a los sectores estratégicos a nivel nacional, instalaciones militares y con otras áreas mineras en trámite e inscritas. Todas las superposiciones establecidas en los literales del artículo 23 se harán constar en el informe para los fines que correspondan y de ser el caso se señalará en el texto del mismo con carácter No Favorable.

En los casos en los que se identifique la necesidad de una subsanación se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del presente instructivo.

Sección III

Procesos de otorgamiento de concesiones dentro del Régimen de Mediana Minería y Minería a Gran Escala para minerales metálica.

Artículo 31.- Del procedimiento de subasta o remate. - Para la elaboración del informe catastral en los regímenes de mediana y gran minería de concesiones mineras metálicas se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 32.- Contenido del informe catastral. - El informe deberá ser elaborado por derecho minero y determinará si la superficie solicitada ha sido revertida, o no al Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Instructivo para el Otorgamiento de Concesiones Mineras para Metales. Metálicos.

Adicionalmente, el informe examinará lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la presente normativa.

Artículo 33.- De la emisión del informe y/o certificado. - Se emitirá informe y/o certificado favorable en los casos que se identifique el cumplimiento de los artículos 21 y 22, y cuando el área no se encuentre superpuestas total y/o parcialmente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Zonas Intangibles, Centros Urbanos, Zonas Ancestrales, Proyectos relacionados a los sectores estratégicos a nivel nacional, instalaciones militares y con otras áreas mineras en trámite e inscritas. Todas las superposiciones establecidas en los literales del artículo 23 se harán constar en el informe para los fines que correspondan.

En los casos de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección IV

Procesos de otorgamiento de permisos para realizar actividades en el Régimen de Minería Artesanal en minerales no metálicos.

Artículo 34.- Contenido del informe catastral. - El informe deberá analizar lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la presente normativa, así como los límites de hectáreas en las labores subterráneas de minería artesanal, las mismas que no podrán exceder de 4 hectáreas mineras para labores subterráneas, ni de 6 hectáreas para explotación en aluvial labores y cielo abierto, de conformidad al artículo 134 de la Ley de Minería. Adicionalmente, se deberá revisar la información alojada en la base de datos del Catastro Minero para verificar que el peticionario no posea ningún otro derecho minero.

Artículo 35.- De la emisión del informe. - Se emitirá informe catastral favorable en los casos que se ha verificado el cumplimiento de los artículos 21, 22 y 33, y cuando el área no se encuentre superpuesta total y/o parcialmente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Zonas Intangibles, Centros Urbanos, Zonas Ancestrales, Proyectos relacionados a los sectores estratégicos a nivel nacional, instalaciones militares y con

otras áreas mineras en trámite e inscritas. Todas las superposiciones establecidas en los literales del artículo 23 se harán constar en el informe para los fines que correspondan.

En los casos de identificarse la necesidad de una subsanación se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección V

Procesos de otorgamiento de concesiones mineras para el Régimen Especial de Pequeña Minería en minerales no metálicos.

Artículo 36.- Del límite de hectáreas. - Para los regímenes de pequeña minería, el límite de hectáreas procedimiento será de 300 hectáreas conforme lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 37.- De la emisión del informe. - Se emitirá informe catastral favorable en los casos que se haya verificado el cumplimiento de los artículos 21, 22 y 35, y cuando el área no se encuentre superpuesta total y/o parcialmente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Zonas Intangibles, Centros Urbanos, Zonas Ancestrales, Proyectos relacionados a los sectores estratégicos a nivel nacional, instalaciones militares y con otras áreas mineras en trámite e inscritas. Todas las superposiciones establecidas en los literales del artículo 23 se harán constar en el informe para los fines que correspondan.

En los casos de identificarse la necesidad de una subsanación se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección VI

Procesos de otorgamiento para Libres Aprovechamientos de materiales de construcción para obras públicas.

Artículo 38.- De la emisión del informe.- Se emitirá informe favorable en los casos que se verifique el cumplimiento de los artículos 21 y 22, y cuando el área no se encuentre superpuesta parcial ni totalmente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Zonas Intangibles, Centros Urbanos, Zonas Ancestrales, Proyectos relacionados a los sectores estratégicos a nivel nacional, instalaciones militares y a otro libre aprovechamiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Minería y 51 del Reglamento General a la Ley de Minería, el informe catastral deberá especificar a detalle si el área solicitada para explotar libremente los materiales de construcción para obra pública se encuentra sobrepuesta a áreas mineras concesionadas. Todas las superposiciones establecidas en los literales del artículo 23 se harán constar en el informe para los fines que correspondan.

En los casos de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección VII

Procesos de otorgamiento para concesiones de explotación de materiales áridos y pétreos.

Artículo 39.- De la emisión del informe. - En el marco de lo establecido en la Constitución vigente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, no obstante, requerirán informe catastral por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, previo al otorgamiento de concesiones para la explotación de materiales áridos y pétreos señalados.

El informe catastral será favorable en los casos que se haya cumplido con los artículos 21 y 22 del presente instructivo, y cuando el área no se encuentre superpuesta parcial ni totalmente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Zonas Intangibles, Centros Urbanos, Zonas Ancestrales, Proyectos relacionados a los sectores estratégicos a nivel nacional, instalaciones militares y con otras áreas mineras en trámite e inscritas. Todas las superposiciones establecidas en los literales del artículo 23 se harán constar en el informe para los fines que correspondan.

El informe catastral determinará si las coordenadas de la solicitud se encuentran dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado que otorga la concesión.

En los casos de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección VIII

Procesos para la autorización, instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación.

Artículo 40.- De la emisión del informe. - Se emitirá informe favorable en los casos que se haya cumplido con los artículos 21 y 22, y cuando el área no se encuentre superpuesta total y/o parcialmente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Zonas Intangibles, Centros Urbanos, Zonas Ancestrales, Proyectos relacionados a los sectores estratégicos a nivel nacional, instalaciones militares y con otras áreas mineras en trámite e inscritas. Todas las superposiciones establecidas en los literales del artículo 23 se harán constar en el informe para los fines que correspondan.

Con relación a las Plantas de Clasificación, Trituración y Almacenamiento de Áridos y Pétreos se determinará si la petición corresponde a la instalación de una Planta o si se trata del funcionamiento de una maquinaria que realice la clasificación, trituración y almacenamiento.

En los casos de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Capítulo III

DE LOS INFORMES CATASTRALES PARA LA ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS MINEROS

Sección I

Procedimiento para la autorización de suscripción de contratos de operación.

Artículo 41.- Contenido de informe catastral. - Una vez que se haya realizado la solicitud de elaboración de informe catastral a la Dirección Técnica de Catastro y Registro o la unidad que haga sus veces, esta unidad deberá examinar lo siguiente:

- a) Si los vértices se expresan en el Sistema de Referencia PSAD56, proyección UTM zona 17/18 Sur.
- b) Lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la presente normativa.
- c) Que la superficie del contrato de operación se encuentre dentro de la concesión minera donde se solicita la autorización para la suscripción del contrato de operación.
- d) Revisión de superposición de coordenadas y cotas, respecto a otros contratos de operación.
- e) Se considerarán las especificaciones señaladas en la Ley de Minería, Reglamento General a la Ley de Minería y demás normativa aplicable.

Se emitirá informe favorable cuando se verifique el cumplimiento de los literales señalados previamente, en caso de incumplimiento y de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa. La emisión del informe catastral en concesiones de áridos y pétreos administradas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se realizará en los términos señalados en este artículo exceptuando lo determinado en el inciso d).

Sección II

Procedimiento para acumulación de concesiones mineras.

Artículo 42.- Contenido del informe catastral. - Una vez que se haya realizado la solicitud de elaboración de informe catastral a la Dirección Técnica de Catastro y Registro, esta Unidad deberá examinar lo siguiente:

- a) Lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la presente norma.
- b) Si las áreas con solicitud de acumulación son contiguas;
- c) Si las áreas con solicitud de acumulación se encuentran en un mismo régimen, fase y período minero.

- d) Si las áreas con solicitud de acumulación corresponden a un mismo tipo de minería (metálico / no metálico/ materiales de construcción)
- e) Las coordenadas de los vértices del área resultante de la acumulación estén ordenadas en sentido horario.

Dentro del informe se indicará el nombre, código catastral y el plazo asignado del área acumulada, que será el de la concesión más antigua. Además, se señalará el número de hectáreas resultantes de la acumulación.

En los casos de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección III

Procedimiento para división de concesiones mineras.

Artículo 43.- Contenido del informe catastral. - Una vez que se haya realizado la solicitud de elaboración de informe catastral a la Dirección Técnica de Catastro y Registro, esta Unidad deberá examinar de las áreas divididas lo siguiente:

- a) Lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la presente norma.
- b) Que, como resultado de la división, la superficie de cada una de las áreas mineras divididas no sea inferior a 1 hectárea.
- c) Que las coordenadas señaladas de cada área resultante de la división estén ordenadas en sentido horario.

Los nombres de las áreas resultantes de la división serán previamente señalados por el solicitante, quien deberá informar cuál de las áreas divididas mantendrá el nombre y código del área original.

Las áreas que resultaren de la división material mantendrán la titularidad del concesionario minero, si el peticionario solicitare la cesión y transferencia de concesiones mineras, dicha solicitud deberá tramitarse por cuerda separada posterior a la división material.

En el informe se señalarán los códigos catastrales asignados para cada área. El tiempo de vigencia de las nuevas concesiones resultantes de la división, será el mismo de la concesión original.

En los casos de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección IV

Procedimiento para el cambio de régimen minero.

Artículo 44.- De los cambios de régimen minero. - Los informes catastrales se sujetarán a los procedimientos determinados en la normativa para el cambio de régimen minero, mismos que determinan los siguientes:

- La modificación del Régimen Especial de Minería Artesanal al Régimen Especial de Pequeña Minería, incluyendo la acumulación de dos o más permisos de minería artesanal para su posterior modificación.
- La modificación del Régimen Especial de Pequeña Minería a la Etapa de Exploración del Régimen de Mediana Minería y Gran Escala; o a la Etapa de Explotación, ya sea en el Régimen de Mediana Minería o en el Régimen de Gran Escala.
- La modificación de la Etapa de Exploración del Régimen de Mediana Minería y Gran Escala al Régimen Especial de Pequeña Minería, de conformidad a la Ley de Minería, a su Reglamento General y al Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 45.- Contenido del informe catastral. - Una vez que se haya realizado la solicitud de elaboración de informe catastral a la Dirección Técnica de Catastro y Registro o de quien haga sus veces, esta Unidad deberá examinar lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la presente norma, así como, que las coordenadas de las áreas con solicitud de modificación de régimen de todos los vértices estén ordenadas en sentido horario.

Para los casos de acumulación de permisos de minería artesanal y modificación al régimen especial de pequeña minería se realizará un solo informe catastral del cual también incluirá el análisis establecido en el artículo 42 del presente Instructivo.

En el informe se hará constar el plazo de vigencia el mismo que se determinará de conformidad con lo señalado en el *"Instructivo que Regula la Modificación del Régimen Minero"*, con la posibilidad de ser ampliado o renovado, conforme lo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 46.- Denominación y código catastral. - Para el cambio de régimen minero, se mantendrá el nombre y el código catastral previamente establecido para el área minera.

En los casos en los que se trata de procesos de acumulación y cambio de régimen, el área resultante deberá mantener el nombre y código del derecho minero más antiguo. En los casos de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección V

Procedimiento para cesión y transferencia de derechos mineros.

Artículo 47.- Contenido del informe catastral. - Una vez que se haya realizado la solicitud de elaboración de informe catastral a la Dirección Técnica de Catastro y Registro, esta Unidad deberá examinar lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la presente norma.

El procedimiento de cesión y transferencia de derechos mineros podrá realizarse de la totalidad del derecho minero o de una parte del mismo, para lo cual, el requirente deberá indicar el porcentaje(s) que se encuentra cediendo.

En los casos de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección VI

Informe catastral para demasías.

Artículo 48.- De las demasías. - El otorgamiento de demasías proceden cuando entre dos o más concesiones mineras resultare un espacio libre que no llegare a formar una (1) hectárea minera, tal espacio se denomina demasía, y es concedido al concesionario colindante que lo solicite, considerando que ninguna concesión minera pueda exceder de cinco (5) mil hectáreas contiguas, conforme lo establecido el artículo 35 de la Ley de Minería.

Artículo 49.- Del informe. - Se emitirá informe favorable en los casos que se haya cumplido con los siguientes literales:

- 1) Revisión de lo señalado en los artículos 21, 22 y 23 de la presente norma,
- 2) Verificación si entre dos o más concesiones mineras resultare un espacio que no llegare a formar una hectárea minera de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Minería.

El polígono resultante producto de la demasía será la suma de la superficie de la concesión minera más la demasía solicitada.

En los casos de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Sección VII

Procedimiento para reducción (parcial) o renuncia (total).

Artículo 50.- Contenido del informe catastral. - Una vez que se haya realizado la solicitud de elaboración de informe catastral a la Dirección Técnica de Catastro y Registro, esta Unidad deberá examinar lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la presente normativa y la revisión del mínimo de 1 (una) hectárea a renunciar.

Adicional, se incluirá la existencia de contratos de operación que se encuentren seccionados en el proceso de renuncia parcial, para el análisis y la pertinencia de la autorización de la renuncia.

En los casos de requerirse la subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la presente normativa.

Capítulo IV

DE LOS INFORMES CATASTRALES PARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS.

Artículo 51.- Contenido del informe catastral. - Una vez que se haya realizado la solicitud de elaboración de informe catastral a la Dirección Técnica de Catastro y Registro, esta Unidad examinará el estado actual del derecho minero desde el punto de vista catastral minero y geográfico. Adicionalmente se incluirá la existencia de contratos de operación que se encuentren en el área a extinguirse.

Capítulo V

DE LAS CERTIFICACIONES CATASTRALES.

Artículo 52.- De los Certificados Catastrales. - El certificado catastral detalla los datos solicitados y su verificación conforme a la información que se encuentra el Sistema de Gestión Minera y de la base de datos geográfica del Catastro Minero Nacional de cualquier área libre o concesionada dentro del territorio nacional. El certificado catastral podrá ser solicitado por cualquier persona natural o jurídica, así como entidad pública que justifique su obtención. El certificado catastral será emitido a través del sistema informático y/o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

El certificado catastral no sustituye el informe catastral ni podrá ser considerado como una reserva de un área minera.

Artículo 53.- Protección de datos personales. - La persona o entidad que solicite la certificación catastral y requiera información personal de los titulares de derechos mineros, como correo electrónico, teléfonos de contacto y número de identidad, entre otros, deberá presentar su solicitud de forma justificada en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales para proceder a la remisión de la certificación solicitada.

Artículo 54.- Certificados Catastrales de áreas mineras. - En los casos que se solicite un certificado catastral para obtener información de una superficie territorial se deberá indicar en la solicitud las coordenadas del área indicando el sistema de referencia.

El certificado contendrá la siguiente información:

- a) Datos generales del área geográfica, determinando si se encuentra libre con respecto a otras áreas mineras.
- b) En caso de tratarse de un derecho minero, se debe indicar su titular, coordenadas, régimen, plazo de vigencia, entre otras.

Si dentro de la solicitud, las coordenadas se encuentran en WGS84, estas serán convertidas al Sistema de Referencia PSAD56, proyección UTM zona 17 Sur, aplicando la metodología de 7 parámetros (PSAD_1956_To_WGS_1984_14) sugeridos por el IGM disponible en software GIS, para hacerlas compatibles con la información del Catastro Minero, hasta su total adopción a WGS84.

En el caso de solicitudes realizadas por usuarios particulares e instituciones públicas el certificado catastral tendrá una vigencia de un (1) mes.

En el caso específico de solicitudes realizadas por el Ministerio de Energía y Minas a través de sus Subsecretarías y Coordinaciones Zonales o quien haga sus veces; y, Gobiernos Autónomos Descentralizados, los certificados catastrales tendrán una vigencia acorde con la normativa legal vigente que cuente cada una de estas instituciones.

Artículo 55.- Certificados catastrales de titulares de derechos mineros. -

Cuando se requiera una certificación respecto de si una persona es o no titular de derechos mineros se deberá indicar la identificación de la persona o entidad de la cual se requiera la información para su correcto procesamiento.

Artículo 56.-Corrección del certificado catastral. - En caso de que el solicitante y/o la entidad correspondiente, justifique la existencia de errores o inconsistencias en el certificado catastral emitido, la Dirección Técnica de Catastro y Registro emitirá una nueva certificación.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: La Agencia de Regulación y Control Minero deberá adaptar la información que se solicite en los Informes Catastrales y Certificaciones Catastrales en concordancia con la normativa que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

SEGUNDA: Dentro de los procesos de otorgamiento de derechos mineros no metálicos, de conformidad con lo señalado en los incisos b), d), e), f) y h) del artículo 18 del Reglamento General de la Ley de Minería, el peticionario a su costo deberá obtener el informe de viabilidad geológico minero emitido por el Instituto de Investigación Geológico Energético y Energético, que garantice que el mineral de interés primario a explotarse sea un no metálico, siendo un requisito previo para la emisión del informe catastral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Aquellos trámites cuya atención se encuentre prevista a través de los sistemas informáticos de la Agencia de Regulación y Control Minero, actuales, continuarán con el mecanismo de atención antes señalado hasta la implementación del sistema integral de gestión minera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. -El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los XXXX días del mes de xxxxx del año dos mil veinte y cinco.